

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2993/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
COATZACOALCOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY
KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado el Ayuntamiento de Coatzacoalcos, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 300545600009822, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo	4
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	4

ANTECEDENTES

1. Solicitud de de acceso a la información pública. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente presentó una solicitud al Ayuntamiento de Coatzacoalcos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó respuesta por medio de la misma Plataforma.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión en el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la respuesta notificada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En la misma fecha de treinta y uno de mayo del año dos mil veintidós, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de junio de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición



de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así como en el mismo acto, se le requirió al solicitante, para el efecto de que acreditara su personalidad de representante legal de la personal moral señalada.

6. Comparecencia de la parte recurrente. El diez de junio de dos mil veintidós, el particular remitió promoción a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en el que desahoga el requerimiento que le fue realizado mediante el acuerdo de admisión.

Promoción que fue agregada a autos del expediente por acuerdo de quince de junio siguiente.

7. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución del recurso de revisión.

8. Comparecencia de la parte recurrente. El mismo veintitrés de junio de dos mil veintidós, el particular remitió de nueva cuenta, promoción a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en el que manifiesta, que “Por medio del presente se hace de conocimiento que la dirección correspondiente, me ha brindado la información solicitada de manera presencial aclarando y presentando las pruebas necesarias para poder atender mi solicitud que de manera transparente y adecuada fue justificada”.

9. Comparecencia del sujeto obligado. El veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, proporcionando diversas documentales que estimó convenientes a su derecho.

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas, para que surtieran los efectos legales procedentes.

10. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral que señala:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

...

Lo anterior es así porque el veintitrés de junio de dos mil veintidós, el solicitante a través del sistema, mediante el paso "Respuesta de solicitud de comunicación", realizó manifestaciones en el siguiente sentido:

...

Por medio del presente se hace de conocimiento que la dirección correspondiente, me ha brindado la información solicitada de manera presencial aclarando y presentando las pruebas necesarias para poder atender mi solicitud que de manera transparente y adecuada fue justificada.

Por lo tanto queda sin cause dicha solicitud al haber sido concluida con éxito y atendiendo mis solicitudes de aclaración.

...

Entonces, si bien el medio de impugnación fue interpuesto con motivo de la inconformidad con la respuesta emitida durante el procedimiento de acceso, lo cierto es que durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, numeral que señala: *“...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*, garantizando el derecho de acceso del particular, toda vez que le fue proporcionada la información que fue peticionada.

Más aún, el recurrente manifestó su deseo de desistirse del recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado le proporcionó la documentación requerida, es decir, se revocó el acto impugnado, satisfaciendo la pretensión del particular.

En consecuencia, **en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en** la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

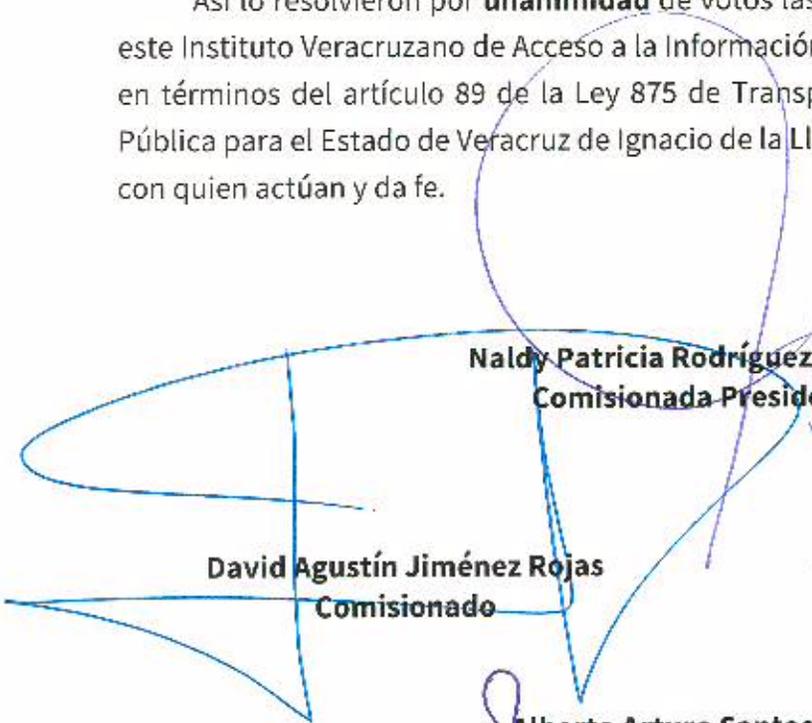
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

